

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA



MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.5299/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

16 de noviembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Costo total de la cancha de futbol americano construida dentro de las instalaciones del Complejo Olímpico México 68 en la Alcaldía Benito Juárez, incluyendo el número de contratos, los montos totales, las empresas beneficiadas, la partida presupuestaria de la que salió el dinero y copias legibles de los contratos incluyendo sus anexos.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado proporcionó un vínculo electrónico para la consulta de la información solicitada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria por la que entregó a la persona recurrente la expresión documental correspondiente.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Costo, canchas, Alcaldía Benito Juárez, contratos.



COMISIONADA CIUDADANA POENENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022



En la Ciudad de México, a **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5299/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074022002950**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

Solicitud de información:

"Proporcionar el costo total de la cancha de futbol americano construida dentro de las instalaciones del Complejo Olimpico Mexico 68 en la Alcaldía Benito Juarez. Incluir el numero de contratos, los montos totales, las empresas beneficiadas, la partida presupuestaria de la que salio el dinero y copias legibles de los contratos incluyendo sus anexos." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia

II. Ampliación. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA SOLICITUD 092074022002950 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

C. Solicitante
PRESENTE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SANTAMARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022



Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 55 89 58 40 55

Para cualquier duda o aclaración Usted podrá acudir a las Oficinas de Acceso a la información Pública de esta Alcaldía Benito Juárez, ubicadas en el Edificio Principal con domicilio en Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Atentamente
La Titular de la UT
Lic. Eduardo Pérez Romero
Tel. 55 89 58 40 55

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4388/2022 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“...
La Unidad Departamental de Concursos, contratos y precios Unitarios envía el oficio no. ABJ/DGODSU/JUDCCPU/0156/2022 Mismo que se adjunta para mayor referencia.

Dicha información se expide atendiendo lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022



La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud. ...” (sic)

- b) Oficio con número de referencia ABJ/DGODSU/JUDCCPU/0156/2022 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós suscrito por el J.U.D. de Concursos, Contratos y Precios Unitarios y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“...

Conforme a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos de la solicitud, se informa una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, dicha información puede ser consultada en el portal de transparencia en Consulta Pública (plataformadetransparencia.org.mx); <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=00==8idSujetoObligado=MjJA3NDA=#tarjetaInformativa>

...” (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“No se proporciono la informacion que se pidio en la solicitud. 1-No sabemos el numero total de contratos que costo hacer la cancha de tochito. 2-No se proporciono el monto total de los contratos de obra por la obra. 3-Tampoco se indico el nombre de las empresas favorecidas con esos contratos. 4-No se menciono en la respuesta la partida presupuestaria para estas obras. 5-No se entregaron las copias de los contratos y el enlace que aparece en la respuesta es generico que no lleva a ningun documento en especifico. En otras respuestas de la Alcaldia Benito Juarez a solicitudes similares del mismo proyecto se ha entregado la informacion como se le ha solicitado y de la cual adjunto.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022



A su recurso de revisión, el particular adjuntó copia del oficio con número de referencia ABJ/DGODSU/JUDCCPU/014/2021 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno suscrito por el JUD de Concursos, Contratos y Precios Unitarios del sujeto obligado, en respuesta a una diversa solicitud de acceso a la información, en la que informa lo siguiente:

Conforme a lo solicitado se informa que la primera etapa de Cancha de Tocho se ejecutó a través de un convenio con recursos propios de la Alcaldía Benito Juárez

No. DE CONVENIO	TRABAJOS	CONTRATISTA	IMPORTE CON IVA
DBJ-LP-024-2020-1	Construcción de Cancha de Tocho en el Complejo Olímpico México 68, en la Alcaldía Benito Juárez.	Greene Corp, S.A de C.V.	\$1,465,576.00

..." (sic)

V. Turno. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5299/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El treinta de septiembre de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El catorce de octubre de dos mil



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022



veintidós este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1496/2022, de misma fecha de su presentación, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"...

ALEGATOS

- ❖ Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted' los alegatos formulados a través del oficio ABJ/DGODSU/COC/0381/2022 de 12 de octubre de 2022, signado por el Coordinador de Obras por Contrato de este Sujeto Obligado, se informa que-el costo total de los convenios para la realización de la cancha de futbol americano. referida en la solicitud fue de \$1,815,576.00- MXN, realizando un desglose de dichos acuerdos. Así mismo, adjunta la documentación relativa, consistente en el Convenio Modificadorio de Importe-ABJ-LP-024-2020-1 y el Contrato de Obra Pública ABJ-AD-001-A2021. Este último se remite en versión pública por contener datos personales tales como lo son; NÚMERO DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E INSITUTO DEL FONDO" NACIONAL DE VIVIENDA PARÁ.LOS TRABAJADORES, aplicando por analogía lo dispuesto en el Acuerdo 004/2022-E6, mismo que obra en el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 de la Alcaldía Benito Juárez, la cual se adjunta al presente; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo 1 Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II, Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022



alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.
...” (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia ABJ/DGODSU/COC/0381/2022 de fecha doce de octubre de dos mil veintidós suscrito por el Coordinador de Obras por Contrato y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos adscritos al sujeto, obligado mediante el cual expone lo siguiente:

“... ”

Sobre el particular, y una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, en términos de la solicitud de información, por medio de la presente se informa que el costo total del convenio núm. DBJ-LP-024-2020-1 y el contrato núm. ABJ-AD-001-A-2021 es de \$1, 815,576.00, como se detalla a continuación:

No.	Instrumento	Concepto	Monto	Contratista	Partida Presupuestal
1	Convenio núm. DBJ-LP-024-2020-1	Construcción de Cancha de Tocho en el Complejo Olímpico México 68, en la Alcaldía Benito Juárez	\$1,465,576.00	Greene Corp S.A. de C.V.	02 CD 03 2 1 3 274 K016 25 P 1 0 3 61 21 2 1 00 020NR0642
2	Contrato núm. ABJ-AD-001-A-2021	Segunda Etapa de la Construcción de la cancha de tocho (Complejo Olímpico México 68) en la Alcaldía Benito Juárez.	\$350,000.00	Greene Corp S.A. de C.V.	02 CD 03 2 3 2 001 0001 111210 6121 2 1 00 021NR0155

Asimismo anexo al presente copia simple del convenio núm. ABJ-LP-024-2021-1 (3 fojas) en el cual se realizaron diversos trabajos dentro del Complejo Olímpico México 68, siendo la clave presupuestaria 02 CD 03 2 1 3274 K01625P 10361 21 2 1 00 O20NR0642 la correspondiente a los trabajos realizados en la Cancha de Tocho y el contrato de obra pública núm. ABJ-AD-001-A-2021 (19 fojas)
... ” (sic)

- b) Convenio Modificadorio de Importe ABJ-LP-024-2020-1 Relativo al Contrato ABJ-LP-024-2020, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte.
- c) Versión pública del Contrato de Obra Pública con número de referencia ABJ-AD-001-A-2021, de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno.
- d) Oficio con número de referencia ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1495/2022 de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós suscrito la Subdirectora de Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022



Datos Personales del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual expone lo siguiente:

"...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública o con número de folio: 092074022002950, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.P.5299/2022 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar lo siguiente:

- ❖ A través del oficio ABJ/IDGODSUICOC/0381/2022 de 12 de octubre de 2022, signado por el Coordinador de Obras por Contrato de este Sujeto Obligado, se informa que el costo total de los convenios para la realización de la cancha de futbol americano referida 'en la solicitud fue de \$1,815,576.00 MXN; realizando un desglose de dichos acuerdos. Así mismo, adjunta la documentación relativa, consistente en:

 - Convenio Modificatorio de Importe ABJ-LP-024-2020-1.
 - Contrato de Obra Pública ABJ-AD-001-A-2024.

Este último se remite en versión pública por contener datos personales tales como lo son: NÚMERO DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, aplicado por analogía lo dispuesto en el Acuerdo 004/2022-E6, mismo que obra en el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 de la Alcaldía Benito Juárez, la cual se adjunta al presente.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos: se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VII, D< y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SANTO MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022



Artículo. 6. Se considerarán válidos tos-actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con-el procedimiento que establecen los ordenamientos «aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y....»

X. Expedirse de manera congruente con fo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las: normas. ...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe: estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos: aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de: conformidad con el procedimiento que establecen los-ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son: considerados válidos los actos «administrativos que reúnan entre: otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo -primero que las "consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia. entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO. CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 179660.
Localización: Novena Época*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: 1V.20.A.120'A Tesis Aislada Materia (s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que llevara engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, -será legal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso, a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1 1/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad: de votos Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro, secretaria; Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (sic)

- e) Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2009



- f) Correo electrónico de fecha catorce de octubre que la Subdirección de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado remitió al hoy recurrente en el correo electrónico señalado por éste, para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual proporcionó respuesta complementaria.

VIII. Ampliación y Cierre de instrucción. El quince de noviembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022



SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022



4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el catorce de octubre de dos mil veintidós, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta

² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022



complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió se le proporcionara el costo total de la cancha de futbol americano construida dentro de las instalaciones del Complejo Olímpico México 68 en la Alcaldía Benito Juárez, incluyendo el número de contratos, los montos totales, las empresas beneficiadas, la partida presupuestaria de la que salió el dinero y copias legibles de los contratos incluyendo sus anexos.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado por conducto de la Unidad Departamental de Concursos, contratos y precios Unitarios, informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Jefatura, dicha información puede ser consultada en el portal de transparencia en Consulta Pública para lo cual proporcionó la liga electrónica correspondiente.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta, toda vez que a su consideración, no se proporcionó la información solicitada y el enlace que aparece en la respuesta es genérico que no lleva a ningún documento en específico.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022



d) **Alegatos.** El sujeto obligado dio atención a los agravios del particular, anexando el acuse de envío del correo electrónico remitido a la persona recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074022002950** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis respuesta complementaria**

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la entrega de información incompleta**, el sujeto obligado, mediante oficio número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1496/2022**, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, así como sus respectivos anexos, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente, con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAMARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022



De lo anterior se advierte que el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente y proporcionó la siguiente información:

- Que el costo total de los convenios para la realización de la cancha de futbol americano referida en la solicitud fue de \$1,815,576.00- MXN, realizando un desglose de dichos acuerdos, de la siguiente forma:

No.	Instrumento	Concepto	Monto	Contratista	Partida Presupuestal
1	Convenio núm. DBJ-LP-024-2020-1	Construcción de Cancha de Tocho en el Complejo Olímpico México 68, en la Alcaldía Benito Juárez.	\$1,465,576.00	Greene Corp S.A. de C.V.	02 CD 03 2 1 3 274 K016 25 P 1 0 3 61 21 2 1 00 O20NR0642
2	Contrato núm. ABJ-AD-001-A-2021	Segunda Etapa de la Construcción de la cancha de tocho (Complejo Olímpico México 68) en la Alcaldía Benito Juárez.	\$350,000.00	Greene Corp S.A. de C.V.	02 CD 03 2 3 2 001 0001 111210 6121 2 1 00 O21NR0155

- En ese sentido anexó copia del convenio núm. DBJ-LP-024-2021-1, en el cual se realizaron diversos trabajos dentro del Complejo Olímpico México 68, siendo la clave presupuestaria 02 CD 03 2 1 3274 K01625P 10361 21 2 1 00 O20NR0642 la correspondiente a los trabajos realizados en la Cancha de Tocho y el contrato de obra pública núm. ABJ-AD-001-A-2021
- Asimismo, anexó copia del Convenio Modificador de Importe ABJ-LP-024-2020-1 Relativo al Contrato ABJ-LP-024-2020, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte y versión pública del Contrato de Obra Pública con número de referencia ABJ-AD-001-A-2021, de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó el costo total de la cancha futbol americano construida dentro de las instalaciones del Complejo Olímpico México 68 en la Alcaldía Benito Juárez, incluyendo el número de contratos, los montos**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: °
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022



totales, las empresas beneficiadas, la partida presupuestaria correspondiente y copias legibles de los contratos incluyendo sus anexos.

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad de transparencia en la que **proporcionó el costo total de la cancha futbol americano construida dentro de las instalaciones del Complejo Olímpico México 68 en la Alcaldía Benito Juárez, incluyendo el número de contratos, los montos totales, las empresas beneficiadas, la partida presupuestaria correspondiente y copias legibles de los contratos incluyendo sus anexos.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado proporcionó el costo total de la cancha futbol americano construida dentro de las instalaciones del Complejo Olímpico México 68 en la Alcaldía Benito Juárez, incluyendo el número de contratos, los montos totales, las empresas beneficiadas, la partida presupuestaria correspondiente y copias legibles de los contratos incluyendo sus anexos; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022



Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
- II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**³

³ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022



En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de cualquier motivo, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022



con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



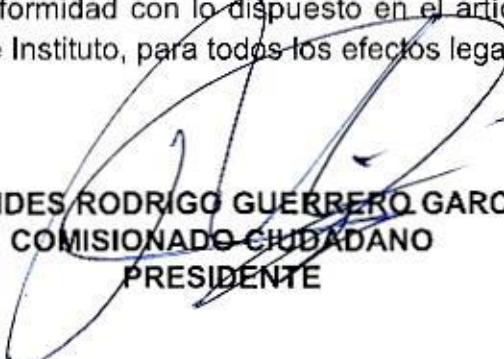
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN,
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5299/2022




Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE


JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO


LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG

1000

